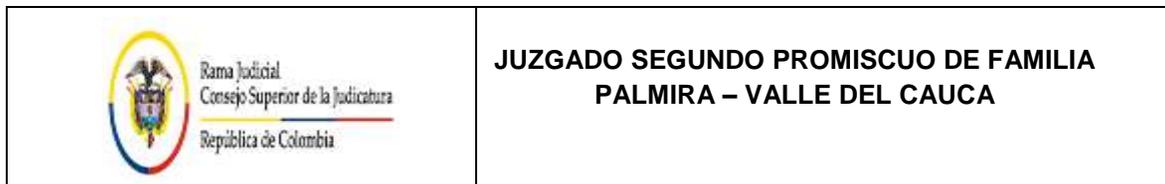


INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, para resolver sobre la admisión de la presente demanda. Sírvase proveer. Palmira, 21 de octubre de 2021

NELSY LLANTEN SALAZAR

Secretaria



AUTO INTERLOCUTORIO No. 1380

Palmira, Veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la anterior demanda de Liquidación Sucesoral del causante Oscar Jaime Potes Molina, formulada por la señora Rosa Amalia Manzano Peña, a través de apoderado judicial, observando que adolece de los siguientes defectos:

1. No se cumplen con los requisitos previstos en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 respecto de los herederos determinados Ana Silvia Potes Pérez, Darleysi Potes Sepúlveda y Jony Potes Manzano.
2. No se da cumplimiento a lo normado en el Inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020. se debe aportar la evidencia de la forma como obtuvo la dirección electrónica de los herederos determinados Ana Silvia Potes Perez, Darleysi Potes Sepúlveda y Jony Potes Manzano.
3. Debe darse cumplimiento a lo establecido en el artículo 489 numerales 5 y 6 ejusdem.
4. El poder conferido a la abogada Gloria Soley Peña Moreno, resulta insuficiente, toda vez que debe acumular al proceso de sucesión del causante Oscar Jaime Potes Molina, la liquidación de la sociedad conyugal conformada con la señora Rosa Amalia Manzano Peña.
5. El certificado de nacimiento del señor Yony Potes Manzano, no cumple con los presupuestos previstos en el artículo 251 del C.G del Proceso.
6. Se debe aclarar el hecho octavo de la demanda en cuanto a la ubicación de los bienes del causante, numeral 5 del artículo 82 del C.

G del Proceso. En el mismo sentido aclarar cual fue el ultimo domicilio del causante en el territorio Colombiano advertido que en la demanda informa que su ultimo domicilio y asiento principal de los negocios fue New York.

7. Se debe aclarar las pretensiones como quiera que se indica que el causante falleció en la ciudad de Medellín, no se solicita la liquidación de la sociedad conyugal conformada por el causante con la señora Manzano Peña, numeral 4 del artículo 82 del C.G del Proceso.
8. El certificado de nacimiento del señor Yony Potes Manzano, no cumple con los presupuestos previstos en el artículo 251 del C.G del Proceso.

Es por ello que el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente DEMANDA

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane sí a bien lo tiene so pena de ser rechazada. Advertido que de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se debe remitir previamente un ejemplar del escrito de subsanación a los herederos Ana Silvia Potes Perez, Darleysi Potes Sepúlveda y Jony Potes Manzano. debiéndose se certificar la respectiva entrega.

TERCERO: SIN LUGAR a reconocer personería jurídica, a la apoderada constituida por la señora Rosa Amalia Manzano Peña, como quiera que el poder resulta insuficiente para ese fin.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARÍTZA OSORIO PEDROZA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

En estado No. 171 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Palmira, 22 de octubre de 2021

La secretaria,

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

646655811298c40512a9e916e0b6b7674e427666e0a11a89fbec583fe219caef

Documento generado en 21/10/2021 05:44:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>